



Tribunal de Justicia Electoral del  
Estado de Baja California

RI-194/2021

**RECURSO DE INCONFORMIDAD:**  
RI-194/2021

**RECURRENTE:**  
DENNIS APARICIO MIGUEL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL ELECTORAL  
DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

**TERCERO INTERESADO:**  
NINGUNO

**MAGISTRADA PONENTE:**  
CAROLA ANDRADE RAMOS

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:**  
CLAUDIA GABRIELA PICASSO  
BARBA

**Mexicali, Baja California, veintinueve de junio de dos mil veintiuno.**

**ACUERDO PLENARIO** que **desecha** el presente medio de impugnación, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Baja California, dado que los actos que se reclaman son irreparables; con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

#### **GLOSARIO**

<b>Acto Impugnado/Punto de acuerdo:</b>	Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA99-2021, relativo al "CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE RI-125/2021, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA", emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California, el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.
<b>Actora/recurrente:</b>	Dennis Aparicio Miguel, por propio derecho y ostentándose como mujer indígena.

<b>Autoridad responsable/Consejo General:</b>	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
<b>Ley del Tribunal:</b>	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California.
<b>Sala Guadalajara:</b>	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Calendario del Proceso Electoral.**<sup>1</sup> El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General en su décima cuarta sesión extraordinaria, aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

**1.2. Inicio del Proceso Electoral.**<sup>2</sup> El seis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, mediante el cual se renovará Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso y Munícipes de los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

**1.3. Acto Impugnado.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno<sup>3</sup> la autoridad responsable emitió el Punto de Acuerdo<sup>4</sup>, IEEBC-CG-PA99-2021.

**1.4. Medio de impugnación**<sup>5</sup>. El cinco de junio, la recurrente interpuso medio de impugnación ante este Tribunal, en contra del punto de

---

<sup>1</sup> Visible en la dirección del Instituto Electoral: [bh 654e-20200928100154 \(ieebc.mx\)](https://www.ieebc.mx)

<sup>2</sup> Consultable en la dirección del Instituto Electoral: <https://www.ieebc.mx/sesiones/>

<sup>3</sup> Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario

<sup>4</sup> Visible a fojas 44 a 59 del presente expediente.

<sup>5</sup> Visible a fojas 111 a 126 del expediente original.



Tribunal de Justicia Electoral del  
Estado de Baja California

acuerdo antes referido, por lo que el siete siguiente, se emitió un acuerdo en el que en aras de garantizar el acceso a la justicia, se requirió de forma inmediata a la autoridad responsable, para que procediera a su tramitación conforme a lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley Electoral, motivo por el cual se ordenó la formación del cuaderno de antecedentes CA-20/2021 y se remitió mediante oficio al Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, copia certificada del escrito de demanda y copia simple de los anexos presentados por la recurrente, y se le requirió para que una vez que efectuara los trámites correspondientes, hiciera la devolución a este Tribunal del escrito de demanda.

**1.5. Recepción de recurso.** El once de junio, la autoridad responsable, en cumplimiento a lo previamente citado, remitió a este Tribunal el medio de impugnación en cuestión, así como el informe circunstanciado<sup>6</sup> y demás documentación que establece la Ley Electoral de conformidad a los plazos legales establecidos para ello.

**1.6. Radicación y turno a Ponencia<sup>7</sup>.** Mediante acuerdo de once de junio, se ordenó el registro y formación del medio de impugnación con el prefijo MI , bajo clave de identificación MI-194/2021 en este Tribunal, ya que la vía designada por la recurrente no se contempla en el artículo 282 de la Ley Electoral, turnándose a la ponencia de la magistrada citada al rubro.

## **2. CONSIDERACIÓN ESPECIAL**

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020 por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado por el Pleno de este Tribunal el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a

---

<sup>6</sup> Visible a fojas 34 a 36 del presente expediente.

<sup>7</sup> Visible a foja 104 del presente expediente

sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo establezca este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia determinen las autoridades sanitarias.

### **3. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO.**

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, no se soslaya que el supuesto no se ubica específicamente en ninguna de las fracciones contenidas en el numeral 283 de la Ley Electoral, sin embargo, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por una ciudadana que se autoadscribe como indígena, y refiere que la autoridad administrativo-electoral violentó sus derechos político electorales y los de su comunidad, entonces resulta procedente darle cauce legal a su reclamo, a efecto de dar certeza respecto de los plazos y trámite conducente.

Por ello, sin prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, se estima viable que se resuelva a través del recurso de inconformidad previsto en el artículo 283 de la Ley Electoral local, dada la similitud que guarda el asunto en cuestión con los que son susceptibles de ser combatidos a través del mismo, habida cuenta que éste puede interponerse por partidos políticos o ciudadanos para impugnar actos o resoluciones que emanen de autoridades electorales -distintas a los partidos políticos, a que se refiere el recurso de apelación-, y en el caso; considerando además, que los actos reclamados tampoco se relacionan con resultados electorales, por lo que no procede su substanciación a través del recurso de revisión.



Tribunal de Justicia Electoral del  
Estado de Baja California

Por otra parte, se advierte que si bien, el escrito de demanda del presente recurso se radicó como medio de impugnación, en atención a lo dispuesto en los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso f) de la Ley del Tribunal, y 37 del Reglamento Interior del Tribunal, se determina que lo conducente es conocer el presente asunto como recurso de inconformidad, por lo previsto en el artículo 283 de la Ley Electoral, esto con intención de brindar certeza jurídica a las partes intervinientes respecto de los requisitos y plazos aplicables al caso, además, con el propósito de atender a la obligación no desconocer un medio de impugnación so pretexto de que no se encuentra exactamente contemplado en la Ley Electoral.

En consecuencia, se ordena el reencauzamiento del medio de impugnación a **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, para quedar identificado con la clave **RI-194/2021** por lo que se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

#### **4. IMPROCEDENCIA**

Este Tribunal advierte que en el expediente MI-194/2021 se actualiza la causal de improcedencia implícita prevista en el artículo 299 fracción VI de la Ley Electoral, que establece la improcedencia de los recursos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable, lo anterior, al haberse llevado a cabo la jornada electoral el pasado seis de junio, circunstancia que acarrea una imposibilidad jurídica y material para que este Tribunal pueda pronunciarse, tal y como se expone a continuación.

En materia electoral, la causa de improcedencia de consumación irreparable prevista en el último precepto citado, deberá entenderse como actos o resoluciones que se han consumado de un modo irreparable, como aquellas que al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que presuntamente se cometieran violaciones aducidas por la recurrente, es decir, **se**

**consideran consumados los actos que una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de restituir a la promovente en el goce del derecho que se considera violado.**

De esta forma, el requisito en estudio consiste en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, se establece como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, porque su falta da lugar a que no se configurara un requisito necesario para constituir la relación jurídica válida, ante la existencia de un obstáculo que impide la constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

De igual forma cobra relevancia la tesis CXII/2002 de la Sala Superior de rubro **“PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL”**,<sup>8</sup> en la que se establece que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

En virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la pretensión de la recurrente relativa la **revisión exhaustiva** de la determinación emitida por la autoridad responsable en el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA99-2021, respecto al cumplimiento de sentencia emitida por este Tribunal en el RI-125/2021 y acumulados, en el que se declaró subsistente el registro de Blanca Alejandra Nieto Álvarez, en la cuarta regiduría propietaria de la planilla a Múnicipe del Ayuntamiento de Tijuana, solicitada por la coalición **“VA POR BAJA CALIFORNIA”**, por confirmarse la veracidad de los documentos

---

<sup>8</sup> Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CXII/2002&tpoBusqueda=S&sWord=principio,de,definitividad>.



Tribunal de Justicia Electoral del  
Estado de Baja California

presentados por la coalición antes referida, con los que se acreditó que la antes mencionada ha realizado actividades tendentes a preservar las tradiciones de la comunicad indígena a la que se autoadscribe; y con ello, se revoque el acto impugnado, emitiéndose uno nuevo en el que se sustituya a Blanca Alejandra Nieto Álvarez por la denunciante Dennis Aparicio Miguel, como candidata de acción afirmativa indígena respecto de la regiduría antes referida, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

En ese sentido el artículo 104 de la Ley Electoral señala que el proceso electoral se integra en cuatro etapas, a saber: a) preparación de la elección, b) jornada electoral, c) resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y municipales, y d) dictamen y declaración de validez de la elección de Gobernador.

Así dentro de la etapa de preparación de la elección<sup>9</sup> se encuentran las solicitudes de registro de candidaturas a Municipios, tanto de partidos políticos como de independientes *-que tiene como finalidad la renovación de los Ayuntamientos-*, que para el proceso electoral en desarrollo, en el caso de Municipios, tuvieron lugar del treinta y uno de marzo al once de abril, y esta etapa de preparación de la elección concluyó el cinco de junio, adquiriendo definitividad en esa fecha, puesto que la segunda etapa del proceso electoral correspondiente a la jornada electoral se efectuó el seis siguiente, y acorde a la tesis citada con antelación, se estima que a ningún fin práctico conduciría ordenar la sustitución de Blanca Alejandra Nieto Álvarez, por la denunciante, como candidata de acción afirmativa indígena a la cuarta regiduría por la coalición “Va por Baja California” del Ayuntamiento de Tijuana, para este proceso electoral local; indicativo que imposibilitaría resarcir al promovente en el goce del derecho que considera violado, de ahí que el recurso deba desecharse de plano.

<sup>9</sup> Consultable en la dirección del Instituto electoral <https://www.ieebc.mx/proceso2021/preparacion2021.html>

Así, al haber resultado irreparable el motivo de queja, lo procedente es desechar la demanda interpuesta, al carecer de eficacia alguna revocar el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado se:

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se reencauza el presente medio de impugnación a recurso de inconformidad, por lo que se instruye al Secretario General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

**SEGUNDO.** Se desecha de plano la demanda, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo acordó el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistratura que lo integran con voto concurrente que formula la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS  
MAGISTRADA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO  
MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**





Tribunal de Justicia Electoral del  
Estado de Baja California

**VOTO CONCURRENTE, QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN I, INCISO G) PÁRRAFO SEGUNDO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL; FORMULA LA MAGISTRADA ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RI-194/2021.**

En principio deseo expresar que comparto el sentido de la resolución respecto de desechar la demanda que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 299 fracción VI de la Ley Electoral, por tratarse de actos consumados de un modo irreparable, sin embargo, me aparto de algunas de las consideraciones en que se sustentó la actualización de la causal, atentos a las precisiones siguientes.

En principio, considero importante precisar que en mi opinión el estudio de la irreparabilidad en la consumación de los efectos de los actos impugnados, debe atender siempre a las particularidades del caso de que se trate.

Ahora bien, advierto que la resolución aprobada por la mayoría de manera general considera que se actualiza la causal debido a que, la oportunidad para impugnar un acto relacionado con la fase de preparación de la elección, se acaba cuando concluye esa etapa. Es decir, el proyecto considera que la oportunidad para impugnar e incluso para resolver las impugnaciones, está acotada al tiempo en que transcurra la etapa de preparación de la elección, misma que por haber concluido el cinco de junio, cualquier violación ahí alegada se consumó de modo irreparable. Razonamiento del que me aparto.

Sin embargo, advierto que también el proyecto refiere someramente que la actora pretende que se invalide la candidatura de la contendiente por la cuarta regiduría de la planilla de municipales de Tijuana, por no ser indígena, y que en consecuencia se sustituya por ella, pues considera la promovente que, ella sí cumple con la acción afirmativa. Respecto

de esas consideraciones, el proyecto plantea que “a ningún fin práctico llevaría ordenar la sustitución”.

Sin embargo, considero que en realidad ya no es materialmente posible ordenar la sustitución, pues la irreparabilidad deviene específicamente de que, la actora pretende que se le permita participar en la jornada electoral, sin embargo, toda vez que la misma ya transcurrió, ya no es posible permitirle contender. Considero entonces que, estas son las particulares circunstancias que actualizan la irreparabilidad en la consumación de los actos.

Caso distinto si se estuviera impugnando la participación de un candidato indígena que ya participó, con intención de que sus votos sea anulados, puesto al verse involucrados dos principios (mayoría relativa y representación proporcional) aun sería factible que previo a entregar constancia de mayoría o de designación, se analizara de nuevo el cumplimiento de la citada acción afirmativa al ser aun materialmente posible.

Por lo expuesto y fundado, me permito emitir el presente **VOTO CONCURRENTE**.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO**  
**MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**